

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todas las días, excepte los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas anuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importantísima salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley introduciendo algunas modificaciones en la organización provincial y municipal.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato

A LAS CORTES

El actual Gobierno prosigue sin alardear su obra de descentralización administrativa anunciada en el discurso que tuvo la honra de poner en los Augustos labios de S. M. en la apertura de las Cortes, y llevada á efecto en el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 12 de Mayo y en el proyecto de ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Octubre del corriente año.

Profesa el Gobierno acerca de las reformas el más profundo convencimiento de que, para que sean prácticas, han de ser graduales y oportunas, modificándose así las leyes y las costumbres mediante una evolución que establezca relación orgánica entre lo que va desapareciendo, pero todavía vive, y los organismos en que al cabo ha de encarnar la vida nacional.

Asimismo teme el Gobierno que reformas completas, á causa de su misma grandiosidad, por la multitud de intereses que forzosamente han de lastimar, y

por las opiniones arraigadas que necesariamente han de herir, jamás pasen de proyectos de leyes á leyes del Reino; y el Gobierno prefiere á los éxitos fáciles y clamorosos de los reformadores que, presentando un plan completo en que todos los males sociales encuentran cabal remedio, deslumbran sin gran trabajo á multitudes fácilmente impresionables, dado su temperamento meridional, la labor oscura, pero fecunda, que poco á poco, y sin daño de intereses creados, va realizando en todos los organismos la parte de ideal que las necesidades presentes aconsejan y permiten.

Aplica el Gobierno este criterio, proponiendo una mayor descentralización respecto de los presupuestos provinciales y municipales, de cuyo conocimiento se aparta á la Administración central, que ha venido interviniendo en dichos presupuestos con mayor eficacia de la consentida por las respectivas leyes orgánicas.

Los intereses de los Ayuntamientos de la respectiva provincia, en lo que se refiera al presupuesto provincial, y de los vecinos, en cuanto el de su propio Municipio, quedan á juicio del Gobierno suficientemente garantizados con el recurso que se concede contra las resoluciones de los Gobernadores ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

Es lógica consecuencia de los anteriores principios lo que se propone en el proyecto en cuanto á la resolución de los expedientes de arbitrios municipales, que deja de atribuirse al Ministro de la Gobernación.

Otra reforma se propone en el actual proyecto de ley para armonizar el régimen económico de las Diputaciones y Ayuntamientos con el general de la Nación.

La ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, en su art. 27, divide los presupuestos que pudieran regir durante un año económico en ordinarios y extraordinarios; y la de 31 de Diciembre de 1881, por su artículo 1.º, dispone que dejarán de formar parte del presupuesto corriente las *Resultas de ejercicios cerrados por ingresos y gastos del Estado*; en consonancia con la cual, por la de presupuestos generales de 5 de Agosto de 1893, en su art. 20, se suprime el período de ampliación.

El Estado, al efectuar la supresión de la ampliación, tuvo en cuenta la mayor sencillez que supone en toda buena contabilidad el prescindir de períodos largos de liquidación, que inevitablemente van acumulando de año en año una cifra de créditos pendientes que dificultan la ejecución de los presupuestos y la contabilidad de los mismos.

Mayores motivos inducen á proponer igual reforma en los presupuestos de las Diputaciones, porque las dificultades con que se verifica la recaudación del contingente provincial perturba hondamente la administración de las provincias y arroja todos los años una cifra enorme que se suma á las anteriores por créditos pendientes de cobro, y como resultado de aquélla, otra por atenciones y servicios no satisfechos formando el adicional.

Idénticas razones son aplicables á los Municipios por la negligencia en la recaudación de sus ingresos y demora en cumplir sus obligaciones.

Al suprimir el presupuesto adicional y su período de ampliación, todos los créditos vienen á constituir un presupuesto único, con lo cual se simplifica grandemente la ejecución y contabilidad, evitando en lo porvenir pretextos para no cumplir obligaciones debidas y presuponer ingresos difícilmente realizados.

Con motivo del cumplimiento de la ley de 28 de Noviembre del corriente año, que fija el principio del año económico en 1.º de Enero, ha necesitado el Gobierno dictar un decreto de adaptación, á fin de que resulten igualmente cumplidos el precepto constitucional y los de las leyes orgánicas, que subordinan la presentación de los presupuestos provinciales y municipales al año económico que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación.

Parécete al Gobierno ser este el momento más oportuno para introducir reformas descentralizadoras en los referidos organismos, y al propio tiempo, y por el respeto que las leyes le inspiran, acude á satisfacer la necesidad de que se acorte el mandato de los Diputados provinciales y Concejales que están actualmente en posesión de sus cargos, única manera de que puedan cumplirse las leyes antes citadas, en virtud de las cuales las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, y la constitución de las

Diputaciones y Ayuntamientos han de acomodarse al año económico que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación.

Está el Gobierno muy lejos de creer terminada su obra con este proyecto de ley, que es sólo un paso más en el camino de una cumplida descentralización. El Gobierno proseguirá su obra con prudencia, pero sin sufrir punto de flaqueza.

Por último, tiene el Gobierno el propósito decidido de investigar concienzudamente, siguiendo estudios anteriores cuales son las trabas que, sin ser garantías de derechos ni cumplimiento de deberes, retrasan y dificultan en todos los ramos la tramitación y resolución de los asuntos, á fin de que la Administración sea para todos los que con ella se relacionan barata en los gastos que origine, rápida y justa en las resoluciones que dicte.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene el honor, con la venia de S. M., de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

INTRODUCIENDO ALGUNAS MODIFICACIONES EN LA ORGANIZACIÓN PROVINCIAL Y MUNICIPAL

Artículo 1.º El art. 111 de la ley Provincial vigente se entenderá redactado para lo sucesivo en los términos siguientes:

«Terminado el año de cada presupuesto en 31 de Diciembre, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquél.

Todas las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos y la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año, terminarán en la referida fecha al finalizar el presupuesto. Las *resultas* que quedaren pasarán al presupuesto del año siguiente y se incluirán en los correspondientes capítulos de «Resultas» de ingresos para los créditos pendientes de cobro y de «Resultas» de gastos para los créditos pendientes de pago.

En lo sucesivo no se formarán y aprobarán por las Diputaciones presupuestos adicionales.»

Art. 2.º El art. 120 de la vigente ley Provincial se entenderá redactado para lo sucesivo en los términos siguientes:

«Art. 120. Las Diputaciones provin-

ciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros días del mes de Octubre.

Estos presupuestos serán publicados inmediatamente en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia y expuestos al público en la casa donde tenga su domicilio la misma Diputación. También tendrán las Diputaciones provinciales la obligación de remitir copia autorizada inmediatamente al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador de la respectiva provincia.

Contra estos presupuestos se concede á los Ayuntamientos de la respectiva provincia el recurso de alzada en el plazo de diez días, contados desde el siguiente á su publicación en el Boletín, ante el Gobernador de la provincia, al solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impida que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

Transcurrido este plazo sin entablarse reclamación alguna, se entenderán aprobados los presupuestos.

Los Ayuntamientos podrán alzarse de las resoluciones de los Gobernadores ante el Tribunal provincial de lo Contencioso en el plazo de quince días, á contar desde la notificación, resolviéndose esta alzada por trámites gubernativos escritos y oyendo al Fiscal en los treinta días siguientes, sin ulterior recurso. Transcurrido este plazo sin resolver, regirán desde luego los presupuestos en la forma en que hayan sido aprobados por los Gobernadores.

Del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo que ha de entender en estas alzadas, quedan excluidos los dos Diputados provinciales letrados á que se refiere el art. 15 del decreto ley de 22 de Junio de 1894, que reformó la ley de lo Contencioso administrativo de 13 de Septiembre de 1888. Para completar el Tribunal provincial ó en lo referente á las alzadas que en este artículo se establecen, se cumplirá desde luego lo dispuesto en el art. 17 del decreto ley de 22 de Junio de 1894.»

Art. 3.º En el art. 141 de la ley Municipal se entenderá para lo sucesivo redactado en los términos siguientes:

«Terminado el año de cada presupuesto en 31 de Diciembre, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquél.

Las operaciones de cobranza de todos los ingresos presupuestos y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año, se terminarán en la referida fecha de 31 de Diciembre al finalizar el presupuesto.

Las resultas que quedaren pasarán al presupuesto del año siguiente y se incluirán en los correspondientes capítulos de «Resultas» de ingresos para los créditos pendientes de cobro y de «Resultas» de gastos para los créditos pendientes de pago.

En lo sucesivo no se formarán y aprobarán por los Ayuntamientos presupuestos adicionales.»

Art. 4.º El art. 150 de la vigente ley Municipal se entenderá redactado para en adelante en la forma siguiente:

«Art. 150. Contra los presupuestos municipales, una vez transcurrido el plazo de quince días á que se refiere el artículo 146, se concede á todos los vecinos recurso de alzada ante el Gobernador civil de la respectiva provincia, en el plazo de diez días, al solo efecto de que

corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere.

Transcurrido este plazo sin entablarse reclamación alguna, se entenderán aprobados los presupuestos.

Los vecinos recurrentes podrán alzarse de las resoluciones de los Gobernadores ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo en el plazo de cinco días, á contar desde la notificación, resolviéndose esta alzada por trámites gubernativos escritos, y oyendo al Fiscal en los treinta días siguientes, sin ulterior recurso.

Transcurrido este plazo sin resolver, regirán desde luego los presupuestos en la forma en que hayan sido aprobados por los Gobernadores.»

Art. 5.º Quedan suprimidas las Juntas municipales, y los Ayuntamientos procederán por sí en todos los asuntos en que la ley exigía la intervención ó aprobación de la Junta.

Art. 6.º La resolución de los expedientes de arbitrios municipales, que por la ley de 21 de Junio de 1878 correspondía al Ministro de la Gobernación, corresponderá en lo sucesivo á los Gobernadores civiles de las provincias, oyendo á la respectiva Delegación de Hacienda.

En igual forma resolverán los Gobernadores civiles las dudas y reclamaciones que se interpusieran sobre recargos y arbitrios municipales.

Art. 7.º Contra las resoluciones de los Gobernadores, dictadas en dichos expedientes, tendrán los Ayuntamientos y los particulares perjudicados recurso de alzada ante el Tribunal provincial de lo Contencioso en el plazo de quince días, á contar desde la notificación, resolviéndose por trámites gubernativos escritos y oyendo al Fiscal en los treinta días siguientes, sin ulterior recurso.

Transcurrido este plazo sin resolver, regirán los expedientes aprobados por los Gobernadores.

Art. 8.º En virtud de lo preceptuado en el art. 44 de la ley Provincial, en relación con el 108 de la misma ley, 84 de la Constitución y ley de 28 de Noviembre del corriente año de 1899, la elección de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico, ó sea en el mes de Marzo.

Art. 9.º Las elecciones de Diputados provinciales, que sin la promulgación de la ley de 28 de Noviembre del corriente año de 1899 se habría de celebrar en la primera quincena de Septiembre del año venidero de 1900 y en la primera quincena de Septiembre de 1902, se celebrarán en la primera quincena del mes de Marzo de 1902, entendiéndose, en su consecuencia, acortada la duración del cargo de Diputado provincial, que, según el artículo 57 de la vigente ley, es de cuatro años para todos aquellos que fueron elegidos en el mes de Septiembre de los años de 1896 y 1898.

Art. 10. Las elecciones municipales que sin la promulgación de la ley de 28 de Noviembre del corriente año de 1899 se habría de celebrar en la primera quincena del mes de Mayo de 1901 y en la primera quincena de Mayo de 1903, se celebrarán en la primera quincena del mes de Noviembre del año próximo de 1900 y en la primera quincena del mes de Noviembre del año de 1902, entendiéndose, en su consecuencia, acortada la duración del cargo de Concejal para todos aquellos que fueron elegidos en

Mayo de 1897 y en Mayo del corriente año de 1899.

Madrid 7 de Diciembre de 1899.—El Ministro de la Gobernación, EDUARDO DATO.

Gobierno Civil

Servicio agronómico.—Vías pecuarias

San Martín de la Vega

Del expediente tramitado para el deslinde de las vías pecuarias de San Martín de la Vega, resulta:

1.º Que formulada denuncia ante este Gobierno de provincia de estar intrusadas las vías pecuarias de dicho término municipal se puso el hecho en conocimiento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, la que remitió los antecedentes que existían en su archivo, manifestando el Alcalde los nombres y domicilios de los dueños de terrenos colindantes.

2.º Que reunidos los anteriores antecedentes y teniendo en cuenta el artículo 88 del Reglamento de la Asociación de 13 de Agosto de 1892, se acordó efectuar el deslinde de las servidumbres denominadas *Senda Galiana, Cordel abrevadero de la Raya de Chinchón, Cañada de la larga de los Cerros, Vereda y abrevadero de la Barranca y Cañada abrevadero de la casa de Ventura*, fijando para dar principio á las operaciones el día 19 de Septiembre último.

3.º Que se publicó el correspondiente anuncio en los Boletines oficiales números 197, 198 y 199, remitiendo el Alcalde certificación de haber notificado á los

dueños de terrenos colindantes la fecha del deslinde, personándose á su debido tiempo el Delegado de este Gobierno de provincia D. Felipe Carriedo y dando principio á las operaciones en el día antes citado.

4.º Que suspendidas las operaciones por enfermedad del Delegado de la Asociación general de Ganaderos del Reino propuso para dicho cargo á D. José María Carrasco, publicándose anuncio en el BOLETIN OFICIAL núm. 265, fijando el día 25 de Noviembre para continuar el deslinde, y

5.º Que con fecha 9 del actual entregó el Delegado D. José María Carrasco la actas ya terminadas.

Considerando que la certificación remitida por la Asociación general de Ganaderos del Reino afirma y prueba la existencia de las vías deslindadas:

Considerando que en el curso de las operaciones no se presentó protesta alguna contra las mismas; y

Considerando que se ha cumplido en todas sus partes lo dispuesto por el Reglamento de la Asociación general de Ganaderos.

Vistos los artículos 87 al 93 y 105 y 106 del ya citado Reglamento de 13 de Agosto de 1892 he acordado aprobar el deslinde últimamente practicado por la Comisión, condenando á los intrusos á la inmediata reintegración á las vías pecuarias del terreno ocupado en ellas y al pago de las costas de la operación con arreglo á la cuenta formulada por el Delegado.

Madrid y Diciembre de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

201.—975.

Servicio agronómico.—Langosta

La extensión de terreno acotado en esta provincia por contener germen de langosta es la siguiente:

Pueblos	NOMBRES Y SITIOS DE LAS FINCAS INFESTADAS	SUPERFICIE ACOTADA		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Alcorcón.....	Cantarranas, Monte Santa Isabel y Retablo.....	8	62	40
Barajas de Madrid.....	Prado Arroteras, Dehesa boyal, Prado Rejas.....	40	75	21
Colmenar Viejo.....	En varias partes del término se ha encontrado canuto hasta esta fecha en.....	70	32	47
Pedrezuela.....	Cañada potrilla, Eriales de Galancho y Valdepeñares, cabeza del Puerto, ladera del Espino Prado de la Ontanilla.....	18		
San Martín de la Vega.....	Cuarteles, el Chico, de Bernardo, de Minches, de las dos Hermanas, el Montecillo, Soto Tamariz y el Riajo.....	31	22	14
Vallecas.....	Reconocido hasta la fecha en diferentes puntos del término.....	12	98	
Villaverde.....	Acotado por contener germen de langosta en diferentes puntos del término.....	6	22	30

Madrid 11 de Diciembre de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

200.—937

GOBIERNO CIVIL

DISTRITO FORESTAL DE MADRID

Plan de aprovechamientos forestales de 1899 á 1900, aprobado por Real orden de 5 de Septiembre último

En los días y horas que se expresan en el siguiente estado se celebrarán en las Salas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos las terceras subastas de los aprovechamientos forestales que en él se consignan, bajo las condiciones de los pliegos que obran en las Secretarías de dichos Ayuntamientos y tipo de tasación que en el mismo se menciona.

TERMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	CLASE DE APROVECHAMIENTO	TASACIÓN — Pesetas	DIA DE LA SUBASTA	HORAS
Manzanares el Real.....	Chaparral de las Viñas.....	Pastos por año.....	180	29 Diciembre 1899.....	12 mañana.
Navacerrada.....	Dehesa Golondrina.....	200 estéreos de leña de roble.	150	29 Idem Idem.....	12 id.
Alpedrete.....	Dehesa de Boyal del Enebral.....	Explotación de canteras.....	600	29 Idem Idem.....	11 id.
Idem.....	Cañal Ladera y Entretérminos.....	Idem.....	75	29 Idem Idem.....	12 id.
Cercedilla.....	Dehesa Golondrina y Mesa.....	Pastos por año.....	700	29 Idem Idem.....	10 id.
Idem.....	Idem.....	150 estéreos de leña de roble	100	29 Idem Idem.....	11 id.
Idem.....	Dehesilla y Rodeo.....	Pastos por año.....	500	29 Idem Idem.....	12 id.
Fresnedillas.....	Dehesa Navalquejigo.....	770 estéreos de leña de roble y encina.....	1.340	29 Idem Idem.....	12 id.
Robledo de Chavela.....	Monte Almenara.....	1.000 estéreos de retama.....	180	29 Idem Idem.....	12 id.
Acebeda (La).....	Las Cárcabas.....	400 estéreos de leña de roble.	600	29 Idem Idem.....	11 id.
Idem.....	Las Requeras.....	Pastos por año.....	15	29 Idem Idem.....	12 id.
Bustarviejo.....	La Cotilleja.....	Pastos de invierno.....	100	29 Idem Idem.....	10 id.
Idem.....	Dehesa del Valle.....	Idem.....	250	29 Idem Idem.....	11 id.
Idem.....	Dehesa Vieja.....	Pastos por año.....	1.300	29 Idem Idem.....	12 id.
Cabrera (La).....	Dehesa Robellano.....	Idem.....	300	29 Idem Idem.....	12 id.
Canencia.....	Botrayuno.....	Pastos de invierno.....	100	29 Idem Idem.....	12 id.
Garganta.....	Cañizuelo.....	Pastos por año.....	200	29 Idem Idem.....	12 id.
Horcajo de la Sierra.....	La Alberca.....	Idem.....	50	29 Idem Idem.....	12 id.
Hirueta (La).....	Dehesa Boyal.....	Idem.....	200	30 Idem Idem.....	11 id.
Idem.....	Idem (primer tranzón).....	325 estéreos de leña de roble.	500	30 Idem Idem.....	12 id.
Lozoya.....	Fuentelinoso.....	Pastos por año.....	300	30 Idem Idem.....	11 id.
Idem.....	La Hoya.....	Pastos de invierno.....	150	30 Idem Idem.....	12 id.
Oteruelo del Valle.....	Cantero de la Compuerta.....	Pastos por año.....	150	30 Idem Idem.....	10 mañana.
Idem.....	El Palancar.....	Idem.....	150	30 Idem Idem.....	11 id.
Idem.....	Tercio de Santa Ana.....	300 estéreos de leña de roble.	500	30 Idem Idem.....	12 id.
Patones.....	Dehesa Boyal.....	Pastos de invierno.....	280	30 Idem Idem.....	12 id.
Rascafría.....	Robledo de Arriba (tercer tranzón).....	600 estéreos de leña de roble.	1.000	30 Idem Idem.....	12 id.
Robledillo de la Jara.....	Dehesa Boyal (segundo tranzón).....	200 Idem.....	200	30 Idem Idem.....	12 id.
Torrelaguna.....	Dehesa Valgallego.....	Pastos de invierno.....	1.300	30 Idem Idem.....	12 id.

Madrid 16 de Diciembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, Francisco Espínola.

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL, INDUSTRIAL Y CARRUAJES DE LUJO

4.ª Zona

D. Miguel G. Ramos, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en la cuarta zona de esta Capital.

Hago saber: Que por el Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado con fecha 11 del corriente la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico los contribuyentes por las contribuciones que expresa la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marcan el artículo 11 de la instrucción de Procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que, si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta provi-

dencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el *recibí* en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible; en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contarse desde el día de la fecha.

Madrid á 12 de Diciembre de 1899.—
El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.
201.—970.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL E INDUSTRIAL

1.ª Zona

D. José Sánchez Peña, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en la primera zona.

Hago saber: Que por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado con fecha 11 del corriente la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico los contribuyentes por contribuciones que expresa la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo

de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de Procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el *recibí* en la factura que queda en ésta.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible; en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contarse desde el día de la fecha.

Madrid á 12 de Diciembre de 1899.—
El Agente ejecutivo, José S. Peña.
201.—969.

4.ª Zona

D. Miguel G. Ramos, Agente ejecutivo de la cuarta zona de esta Capital para hacer efectivos los débitos á la Hacienda.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada por esta Agencia en el expediente de apremio que instruyo contra D. Federico Péant por débito de la contribución industrial del primer trimestre de 1899 á 1900, ha sido decreta-

da la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo que se detallan á continuación:

	VALORACIÓN — Pesetas
Una mesa escritorio con dos pupitres en.....	00
Un armario de madera de roble con varios departamentos para la correspondencia en....	00
Una prensa para cortar libros con cuatré cuchillas en.....	150
TOTAL.....	150

La subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia, Magdalena, 19 principal, el día 22 del mes corriente á las diez de la mañana, admitiéndose, durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación; y si transcurrido este tiempo no se hubiese presentado ninguna, se admitirá la que cubra el importe del débito, recargos y gastos del procedimiento, que ascienden á 130 pesetas.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7.º, art. 21 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Los efectos que se subastan los exhibe D. Federico Péant, deudor y depositario, en la calle de Alfonso XII, núm. 64.

Madrid 12 de Diciembre de 1899.—
El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.
201.—971.

Ayuntamientos

Galapagar

Don Eugenio Martínez Sánchez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por D. Ventura Santos Matute, vecino de Colmenarejo, se ha acudido al Ayuntamiento de esta villa solicitando que se le conceda un terreno sobrante de la vía pública y considerado sin efecto alguno para este Municipio al sitio denominado «Puente nuevo», con el fin de construir en él varios edificios urbanos, cuyo terreno es pedregoso y de ínfima calidad, de ocupar 125 metros, que linda por Saliente y Mediodía cordel de Valladolid, Poniente márgenes del Río Guadarrama y Norte terrenos de D. Manuel Pardo y Saturnino Santos, por lo que el Ayuntamiento ha acordado se instruya el oportuno expediente.

Justipreciado el terreno, ha sido tasado en 50 pesetas. En su consecuencia, la pretensión se hace pública por el presente anuncio y término de veinte días, á contar desde esta fecha, durante el cual puedan interponerse reclamaciones en oposición de dicha concesión, todo con arreglo á lo prevenido en el art. 85 de la ley Municipal.

Galapagar 10 Diciembre de 1899.—El Alcalde, Eugenio Martínez.—D. S. O., el Secretario, Juan Polín.

200.—940.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CHINCHON

D. José Gayo y Vilches, Juez de primera instancia de Chinchón y su partido.

Por el presente, anuncio el fallecimiento abintestado de Doña María Mgdalena Josefa Mendía y Erro, de sesenta y dos años de edad, viuda de D. Miguel de los Angeles, pensionista, hija de Don Joaquín y Doña Josefa, natural de Badostain, provincia de Navarra, y vecina de Aranjuez, donde ocurrió su óbito, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Chinchón á 17 de Noviembre de 1899.—José Gayo.—El Escribano, Juan Escanellas.

190.—568.

TORRELAGUNA

Licenciado D. José Rey González, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe y testimonio que en los autos que se dirá ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con la diligencia de su publicación, es del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelaguna á 23 de Octubre de 1899. El Sr. Don Luis Gallinal y Pedregal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido: habiendo visto estos autos incoados á instancia de Eugenio Moraga Barrio, mayor de edad, viudo, jornalero y vecino de Bustarviejo, representado en turno de oficio por el Procurador D. Valeriano Fernández, y dirigido por el Letrado D. Eufasio Velda y Moltó con D. Luis Romero Cid, que no se ha personado, y en su ausencia se han entendido las no-

tificaciones y diligencias respecto del mismo con los Estrados y con la Abogacía del Estado, sobre que se le declare pobre para litigar con él D. Luis Romero.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase están concedidos, á Eugenio Moraga Barrio, para ejercitar judicialmente las acciones que le puedan asistir contra D. Luis Romero Cid, con las restricciones de los artículos 35, 37 y 39 de la repetida Ley y sin expresa condenación de costas.

Y mediante la rebeldía del demandado, notifíquesele esta resolución por medio de edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la forma que dispone el art. 769 de la misma Ley, á menos que la parte actora en el término de segundo día no haga uso de su derecho con arreglo á la misma prescripción, pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Gallinal.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Gallinal y Pedregal, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el día, mes y año de su pronunciamiento, por ante mí el Escribano, de que doy fe.—Ante mí, Licenciado José Rey.

Y para que lo inserto sea notificado al demandado en rebeldía D. Luis Romero Cid, y en la actualidad de ignorado domicilio y paradero, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, en Torrelaguna á 17 de Noviembre de 1899.—Licenciado José Rey.

191.—570.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza al conductor del coche á la calesera núm. 63, que dijo vivir en la calle de Esparteros, 8, tienda, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, 2, segundo, á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 23 de Noviembre de 1899.—V.º B.º—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

193.—660.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Aurora y Elvira Campos y Pérez, que dijeron vivir las dos en la calle de Tudescos, 4, segundo, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén 2, á responder de los cargos que las resultan en juicio de faltas que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibidas que de no verificarlo las parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 25 de Noviembre de 1899.—V.º B.º—Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

194.—714.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de

esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á María Pérez Navas, que dijo vivir en la calle de San Bartolomé, 19, segundo, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, 2, á responder de los cargos que la resultan en juicio de faltas que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 25 de Noviembre de 1899.—Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

195.—727.

PINTO

En el juicio de faltas contra Ramón Escudero Heredia, cuyo paradero se ignora, sobre uso de armas sin licencia, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Pinto á 11 de Noviembre de 1899. El Sr. D. José María Oleína y Cabello, Juez municipal de la misma, habiendo visto este juicio seguido entre partes, de una el Fiscal municipal, y de otra, como acusado, Ramón Escudero Heredia, natural y vecino de Madrid, de catorce años de edad, hijo de Diego é Isabel, por la falta de uso de armas sin licencia, y

Primero.—Resultando que detenido Ramón Escudero Heredia por el cabo de la Guardia civil de este puesto en la noche del 11 de Julio por haberle sorprendido practicando observaciones en las inmediaciones de las eras de esta villa le fué ocupada entre otros efectos una pistola de dos cañones, calibre 15, y señalada el día de hoy para la celebración del juicio de faltas que la ley previene, citado en legal forma, el acusado no ha comparecido á justificar hallarse en aquella fecha provisto de la correspondiente licencia de uso de armas.

Considerando: que este hecho constituye la falta que define y pena el núm. 3.º del art. 591 del Código penal y de ella es autor el denunciado Ramón Escudero, vistos además los 18,50 y 63 de dicho Código.

Fallo: Que debo condenar y condeno á Ramón Escudero Heredia á la pena de 25 pesetas de multa, que hará efectivas en el papel correspondiente, debiendo sufrir por su insolvencia un día de arresto por cada cinco pesetas, y al pago de las costas de este juicio, decretándose el comiso del arma referida, que será inutilizada.

Así por esta mi sentencia que será notificada al acusado en la forma dispuesta en el art. 178 de la Ley procesal, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Oleína.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José María Oleína y Cabello, Juez municipal de esta villa, hallándose celebrando audiencia pública por ante mí el Secretario en el día de hoy, de que certifico.

Pinto 11 de Noviembre de 1899.—Tiburcio Crespo.

Y para que sirva de notificación á Ramón Escudero Heredia, expido la presente cédula.

Pinto 13 de Noviembre de 1899.—El Secretario, Tiburcio Crespo.

190.—550.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 221.654, expedido por este Establecimiento en 19 de Agosto de 1885 á favor de Doña María

Cecilia Bernal y Fonseca, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 5 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 15 de Diciembre de 1899.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

52.—P.

Compañía Arrendataria de tabacos

Fábrica de Madrid

En cumplimiento á lo acordado por el Consejo de esta Compañía, se saca á concurso público la enajenación de pieles procedentes del envase de tercios de tabaco *Carmen*, y las fundas de tela de los tercios de Canarias, Santo Domingo, Carmen, Palatinado, Húngaro, Brasil, Boliche, Vuelta-Arriba, Vuelta-Abajo, Partido, las de papel de empaque y las arpilleras de los tercios de Filipinas, admitiéndose las proposiciones hasta las cuatro de la tarde del día 30 de Diciembre próximo para los dos concursos.

En las oficinas de esta Fábrica se hallan los pliegos de condiciones, de los que pueden enterarse desde las ocho de la mañana á seis de la tarde, todos los días hábiles, cuantas personas deseen tomar parte en los concursos, como asimismo muestras de dichas pieles y telas, para que puedan examinarlas.

Se advierte á quienes pueda interesarles que se admitirán en esta Fábrica proposiciones parciales para los cueros y para las telas de cada uno de los tres lotes en que éstas están divididas ó para todas ellas, como asimismo pueden hacerlas extensivas á las existentes en varias ó en todas las fábricas, para lo cual en los pliegos de condiciones se expresa el depósito previo y fianza definitiva asignada á cada establecimiento tanto para las pieles como para las telas, pues son contratos separados.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.—El Administrador Jefe, Antonio Rodríguez.

P.

Factorías Militares de Aranjuez

Debiendo adquirirse harina de todo pan, leña, cebada y paja para la Factoría de Subsistencias de este Cantón, aceite de oliva, petróleo y carbón vegetal para la de Utensilios de esta Plaza, se convoca á un concurso de acreedores de artículos, que tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de este punto el día 28 del corriente mes, á las diez de la mañana para la de Subsistencias y á las diez y media para la de Utensilios, debiendo ser las proposiciones por escrito, reunir los artículos las condiciones reglamentarias y presentar los vendedores muestras de lo que ofrezcan.

Aranjuez 12 de Diciembre 1899.—El Comisario de Guerra, José G. Pardo.

201.—974.